RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2014-731-SPA-384 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

> *(...) la operación del establecimiento denominado "LUXON AND GREEN HOUSE" y "ROYAL ENGLISH" en Avenida Ignacio Allende número 240, colonia Clavería, entre Nilo y Heliópolis (cerca de la Glorieta de Camarones) Delegación Azcapotzalco en el cual se imparten clases de tahitiano, hawaiano, coreografías, modelaje, etc. Lo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1392-2014 del dos de abril de dos mil catorce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-731-SPA-384, el acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día veintiuno de abril de dos mil catorce, acusándolo de recibido el mismo día.

En fecha dos de abril de dos mil catorce, a través del oficio PAOT-05-300/210-0673-2014, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Apoderado y/o Representante Legal de la academia de baile con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, en fecha diez de abril de dos mil catorce, compareció en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el responsable de la academia quien manifestó:

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

1. *Desea aclarar que solo es responsable de "Luxon and Green House", y que "Royal English" es una escuela de inglés que ocupa el primer piso del inmueble ubicado en Avenida Ignacio Allende número 240, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.----------*
2. *Que las actividades desempeñadas dentro de su establecimiento, son la impartición de clases de jazz, ballet, salsa y que su horario de funcionamiento es de lunes a jueves de 17:00 a 20:00 horas y esporádicamente los sábados y domingos de 10:00 a 12:30.----------*
3. *Durante sus actividades solo emplea un estéreo y dos bocinas, sin embargo, el volumen utilizado es moderado.----------*
4. *Que ya recibieron una visita por parte del INVEA, quien les hizo algunas recomendaciones en relación a su rutas de evacuación y protección civil.----------*
5. *Que se encuentran en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad con la finalidad de solucionar la problemática motivo de la presente denuncia por lo que permitirán el acceso a personal de esta Subprocuraduría para realizar el estudio de ruido respectivo y en base a ello, de ser necesario se compromete a realizar las adecuaciones respectivas.----------*

(...)

En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, la persona denunciante presentó escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) 1.- Anexo 34 treinta y cuatro fotografías en copias simples en relación con este mismos establecimiento mercantil, fotografías que están en la página de Facebook de estas personas que manejan dicho negocio, fotografías que se relacionan con los hechos que se denunciaron en el escrito inicial y que corroboran la verdad de mi dicho.

2.- Me permito acompañarle también en copia simple un escrito, de fecha 20 de septiembre de 2013, firmado por el Licenciado Ignacio Jesús Santana Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Reglamentos, de la Delegación Azcapotzalco, en la que me da contestación a mi queja presentada el 06 de junio del año 2013.

3.- Anexo copia simple de un escrito de fecha 02 de abril de 2014, en el que le pido una respuesta al Licenciado Santana Ruíz.

4.- También me permito anexarle copia fotostática de la Solicitud de Verificación Administrativa, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, INVEA, de fecha 09 de enero del año 2014.

5.- Anexo al presente una copia simple de un escrito del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal INVEA, de fecha 09 de enero del año 2014, en el que me agradecen la confianza por haber acudido al Instituto y me informan del estado que guarda mi solicitud de verificación. Escrito signado por la Licenciada Alejandra Ruíz del Ángel, Jefa de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana del Instituto.

6.- Copia del escrito de fecha 14 de febrero de 2014, en el cual, el Instituto de Verificación Administrativa, me informa del estado que guarda la solicitud de verificación hacia el negocio mercantil denominado LUXON GREEN HOUSE Y ROYAL ENGLISH LIVE SCHOOL.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

He de comentarle que le haré llegar vía correo electrónico, los distintos correos electrónicos que he enviado al Instituto de Verificación Administrativa. Así mismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, he de comentarle que en diversas ocasiones he acudido personalmente al INVEA, a efecto de dar seguimiento a mi solicitud planteada, sin embargo, personal que lleva esta solicitud, en el área de atención ciudadana, me han comentado que es un procedimiento que dura aproximadamente tres meses y que no me pueden dar una respuesta hasta que se cuente con la resolución definitiva por parte de este mismo Instituto, o bien si deseo alguna información, debo de esperar este término para solicitar una información a través de su correo electrónico.

7.- Con el presente también le acompaño copia simple de la denuncia que interpuse con fecha 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal. En este apartado he de comentarle, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que con fecha 10 de abril del año en curso, me entrevisté con los Licenciados Itzel Villicaña y Jorge Alberto Delgado Lucio, quienes me dijeron que son abogados proyectistas de esta área, quienes me comentaron que no me podían dar ninguna información, a pesar de que yo soy el denunciante, de cómo iba el proceso, ya que éste es un mero procedimiento interno, y que hasta que se diera la resolución correspondiente podía solicitarla por los medios correspondientes.

8.- En este mismo tenor de ideas me permito acompañar al presente, en original, una denuncia por parte de los otros vecinos afectados por el establecimiento mercantil denominado LUXON GREEN HOUSE, firmado por los CC. GISELA BARAJAS AGUILERA Y ANTONIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ, quienes viven en el domicilio ubicado en la Avenida de Ignacio Allende número 242, Colonia Clavería, con código postal 02080, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México Distrito Federal y quienes han optado por el suscrito para que sea su representante en común.

9.- Asimismo me permito anexarle una copia de un escrito de fecha 02 de abril de 2014, signado por el suscrito, dirigido al BIÓLOGO FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que el suscrito y los vecinos más afectados por el establecimiento mercantil denominado LUXON GREEN HOUSE Y ROYAL ENGLISH LIVE SCHOOL, que incluye a THE BIG GREEN HOUSE Y LUXON PRODUCCIONES hemos firmado, de común acuerdo, solicitando la clausura inmediata del establecimiento, ya que a la fecha no aguantamos más este establecimiento, pues nos está perjudicando en nuestra vida diaria, es muy difícil (…)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1392-2014, el ocho de mayo de dos mil catorce, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(…) observamos un inmueble de un piso que en su fachada cuenta con varias lonas que promueven la academia de baile "Luxon and Green House" además de las clases de inglés impartidas por Royal English, no se percibieron emisiones sonoras por lo que se presume que en ese instante no se estaba llevando a cabo ninguna clase (…)

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1067-2014 de fecha treinta de abril de dos mil catorce, se informó a la persona denunciante, sobre los avances de la investigación notificándole vía correo electrónico en fecha seis de mayo de dos mil catorce, acusado de recibido en la misma fecha.

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en donde se constató:

> *(…) tal y como se había pactado con la persona denunciante nos constituimos en la academia de baile denunciada con la finalidad de llevar a cabo la respectiva medición; sin embargo, la academia ya se encontraba cerrada por lo que no se pudo realizar el estudio de ruido correspondiente. Es importante señalar que tuvimos acceso al inmueble y en ese instante "Royal English" estaba impartiendo clases de inglés mismas que no generan emisiones sonoras que pudiesen causar molestias a los vecinos del lugar (…)*

Finalmente en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una última visita de reconocimiento de hechos de donde se desprende:

> *(…) encontramos en funcionamiento la academia de baile denunciada, para ambientar las clases, cuentan con un equipo de sonido y dos bocinas pequeñas, el ruido de la música es bajo, fuimos atendidos por la C. (…) quien nos manifestó que los propietarios del sitio llegaron a un acuerdo con los vecinos del lugar ante un Juez Cívico por lo que mantienen ese volumen (…)*

Es importante señalar además que en la visita señalada en el párrafo anterior, se llevó a cabo el correspondiente estudio de ruido, en donde se concluyó:

> *(…) Primera. De conformidad con el procedimiento de la norma aplicable, para determinar el "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe), que corresponde a la emisión sonora de la fuente sin contribución del ruido de fondo, cuando Nfe − Nrf ≤ 3 dB, y Nrf > LMP (Límite Máximo Permisible); entonces, se deberá repetir la medición, por lo menos una vez, en condiciones de ruido de fondo (Nrf) menor.*
>
> *Segunda. El establecimiento mercantil de mérito funciona desde las 17:00 horas y hasta las 21:00 horas, de conformidad con lo señalado por el dueño del establecimiento o "fuente emisora". La medición se practicó de las 17:30 a las 18:00 horas, aunado a lo anterior, el ruido de fondo (Nrf) básicamente fue provocado por el rodamiento del tránsito vehicular. Para repetir la medición en condiciones de ruido de fondo menor, tendría que ser en un horario entre las 12:00 y las 6:00 horas, en que se estima disminuye sustancialmente el flujo vehicular; no obstante, dentro de ese lapso, el establecimiento mercantil se encuentra fuera de servicio o cerrado, de donde se desprende que no es factible repetir la medición en las condiciones que exige la norma.*
>
> *Tercera. Tomando en consideración la improcedencia de repetir la medición en condiciones de ruido de fondo menor, y toda vez que el nivel del "Ruido de fondo" es mayor que el nivel de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

"fuente emisora", se determina que el establecimiento mercantil con denominación "Luxon Dance Estudio", no excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, sí, y solo si se mantienen las mismas condiciones de operación observadas en el momento en el que se practicaron las mediciones acústicas. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por parte de la academia de baile ubicada en Avenida Ignacio Allende número 240, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presenta norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que la academia de baile ubicada en Avenida Ignacio Allende número 240, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento que durante su funcionamiento utiliza un equipo de sonido y dos bocinas para ambientar el sitio, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, llevando a cabo el correspondiente estudio de ruido, cuyo resultado determina que el ruido de fondo producido por el rodamiento del tránsito vehicular, es mayor al generado por el establecimiento denunciado, además, para repetir el estudio tendrá que ser en un horario donde el tránsito vehicular disminuye, sin embargo, cuando eso sucede, el sitio denunciado, se encuentra fuera de funcionamiento. Asimismo de acuerdo lo señalado por la persona denunciante y personal de la multicitada academia, derivado de los problemas generados por las emisiones sonoras producidas, se llegó a un acuerdo con un Juez Cívico en donde ambas partes convinieron un volumen moderado que no afectara a ninguno.

Es importante señalar que el escrito de denuncia refiere la operación del establecimiento denominado "Luxon and Green House" y "Royal English", sin embargo, se trata de establecimientos con giros diferentes, "Luxon and Green House" es una academia de baile, mientras "Royal English" es una escuela de idiomas, la que no genera emisiones sonoras.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que el establecimiento mercantil motivo de denuncia no incumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable, puesto que las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento son menores a las provocadas por el ruido de fondo.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la

denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- El escrito de denuncia refiere la operación del establecimiento denominado "Luxon and Green House" y "Royal English", ubicado en Avenida Ignacio Allende número 240, colonia Clavería Delegación Azcapotzalco, sin embargo, se trata de establecimientos con giros diferentes, "Luxon and Green House" es una academia de baile, mientras "Royal English" es una escuela de idiomas, la que no genera emisiones sonoras.

- El establecimiento mercantil "Luxon and Green House" durante su funcionamiento, utiliza un equipo de sonido y dos bocinas para ambientar sus clases.

- Del estudio de ruido realizado al sitio motivo de investigación se desprende que el ruido provocado por el tránsito vehicular es mayor al generado por el establecimiento mercantil "Luxon and Green House", por lo tanto, no incumple lo establecido en la normatividad ambiental en materia de ruido.

- De acuerdo lo señalado por la persona denunciante y personal de la multicitada academia, derivado de los problemas generados por las emisiones sonoras producidas, se llegó a un acuerdo con un Juez Cívico en donde ambas partes convinieron un volumen moderado que no afectara a ninguna de las partes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/PGC

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL